



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

Diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	SAMIRA ELJACH HERRERA
RADICADO	2020 – 00161

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el auto calendarado 2 de agosto de 2022, que resolvió incidente de nulidad por indebida notificación.

SUSTENTO DEL RECURSO

El recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, busca revocar el auto adiado 2 de agosto de 2022 por el que se resolvió incidente de nulidad por indebida notificación, negando la solicitud de declarar nulo lo actuado dentro del proceso.

Los argumentos que esgrime para su petición son los siguientes:

Relaciona inicialmente las razones por las cuales la ejecutada impetró el incidente de nulidad de fecha 1° de diciembre de 2021. Manifiesta, además, que la entidad ejecutante conocía su dirección física y su WhatsApp, por ser cliente de esa compañía.

Sostiene que, haciendo un estudio de las tesis del fallador de primera instancia, la notificación a la ejecutada no fue conforme a derecho, pues el correo electrónico al que fue enviada, esto es, samiraeljach.25@hotmail.com, no es propiedad de la demandada y por tal motivo desconoce si esa dirección se encuentra activa o si pertenece a otra persona, incumpliendo lo dispuesto en el inciso 3° del Decreto 806 de 2020, ya que no ha podido acceder al expediente y al conocer el demandante la dirección física de ella, debió proceder a notificarla en tal dirección.

En otro sentido, indica que el Despacho no tuvo en cuenta el hecho que las excepciones previas, en el proceso ejecutivo, tienen un trámite especial consistente en que deben ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la nulidad fue propuesta el día 1° de diciembre de 2021, en ese momento ya existía auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución de fecha 30 de julio de 2021, por lo que no era procedente impetrar las excepciones previas a través de recurso.

Arguye también que, si la ejecutada fue notificada por conducta concluyente, esta solo se configuraría a partir de la presentación del escrito o de la manifestación verbal de la ejecutada en el proceso, como lo indica el artículo 301 del Código General del Proceso, que

para este caso sería la presentación del escrito de nulidad, en el cual manifestó no conocer el contenido de la demanda y de la cual solicitó se le corriera traslado, a efectos de pronunciarse a través de las excepciones fundamentadas en el libelo de demanda.

Finalmente, el recurrente hace una analogía entre la notificación electrónica y la notificación física, en el sentido que, como la entidad ejecutante notificó erróneamente a la ejecutada a una dirección electrónica que no era de su propiedad, el Despacho no debió ordenar seguir adelante con la ejecución, comparando este acto procesal al símil en que se hubiera realizado la notificación en la dirección física de la ejecutada sin obtener contacto positivo con esta, teniendo que recurrir al emplazamiento.

Por lo anterior, solicita revocar el auto adiado 2 de agosto de 2022, y en su lugar se ordene la nulidad de todo lo actuado y se ordene traslado a la parte demandada, conforme a la solicitud fechada 1° de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y su propósito, en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

En el Código General del proceso, el mencionado artículo 318 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Este recurso tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión, esta pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición de ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. También, puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero la misma afecta a una de las partes del proceso, a ambas, e incluso a un tercero autorizado para intervenir dentro del mismo, cuando alguno de estos o todos, consideren vulnerados sus derechos. Por ello, se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro del proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el Juez, el equivocado.

En el caso sometido a examen, encontramos que la ejecutada, actuando mediante apoderado judicial, se pronunció manifestando su desacuerdo con la expedición del auto que no accedió a decretar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

Al respecto, en el escrito de nulidad, la ejecutada sostuvo lo siguiente:

“Manifiesto que el correo electrónico samiraeljach.25@hotmail.com, donde el demandante realiza el proceso de notificación de la demanda, no es de mi uso al parecer existe una confusión por ser el mismo pero terminado en gmail.com (samiraeljach.25@gmail.com) (...).

2-Por otra parte, señor juez, el decreto 806 de 2020 el cual fue expedido para tomar medidas especiales para afrontar la pandemia por parte de la rama judicial, nos encontramos con que se realizaron una serie de lineamientos en cuanto a las notificaciones se refiere. En este caso en particular, el proceso de notificación fue erróneo, yo nunca me di por enterada del tema, hasta que un conocido de la rama judicial me informó que en los estados del juzgado

primero municipal aparecía mi nombre, justo hay y solo hasta ese momento es cuando yo decido buscar la asesoría de un abogado para que haga las averiguaciones pertinentes y me doy por enterado del proceso de la referencia.” (Copiado del texto original).

Nótese entonces que, conforme a lo narrado por la ejecutada, el conocimiento del proceso, no se dio el día 1° de diciembre de 2021, como lo asume el recurrente, al asegurar de manera hipotética, que esa fue la fecha que determinó el Despacho para constituir la notificación por conducta concluyente.

La anterior hipótesis carece de razón, por cuanto para el Despacho, y conforme a lo narrado inicialmente por la demandada, el conocimiento de la demanda se presentó antes del día 1° de diciembre de 2021, pues la actuación más próxima efectuada por el Juzgado y notificada por estado, (Medio por el cual la ejecutada supuestamente conoció del proceso), data del día 2 de agosto de 2021, es decir, cuatro (4) meses antes de presentar el escrito de nulidad, y previo a este acto procesal fechado 1° de agosto de 2021, existieron dos actos procesales más, que también fueron notificados por estado.

Las actuaciones procesales surtidas en el proceso con anterioridad a la presentación del escrito de nulidad y que se notificaron por estado fueron: (i) Auto de requerimiento para aportar título valor: proferido el día **05/11/2020** y publicado en estado del día **06/11/2020**; (ii) Auto libra mandamiento de pago: proferido el día **23/11/2020** y publicado en estado del día **24/11/2020** y (iii) Auto ordena seguir adelante con la ejecución: proferido el día **30/07/2021** y publicado en estado del día **02/08/2021**.

Aunado a lo anterior, revisando el correo institucional del Despacho, se denota la existencia de un correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020, proveniente del correo electrónico samiraeljach.25@hotmail.com, solicitando la remisión del expediente, petición que se negó por no haber sido admitida la demanda.

RE: Solicitud de expediente

 Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Planeta Rica
Para: samira eljach herrera <samiraeljach.25@hotmail.com>
Mié 14/10/20 15:26

BUENAS TARDES, HASTA EL MOMENTO NO SE LE PUEDE ENVIAR COPIA DEL EXPEDIENTE PORQUE EL PROCESO SE ENCUENTRA PENDIENTE EN ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD, AUN NO SE HA ADMITIDO.

De: samira eljach herrera <samiraeljach.25@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 9:05
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Planeta Rica <j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud de expediente

Cordial saludo
Me permito Solicitar El expediente del proceso ejecutivo con acción personal promovido por bancolombia s.a contra Samira eljach herrera con Cc 26036898 Con el radicado: Numero: **23-555-40-89-001-2020 0016100**
El presente acto de solicitud lo realizó siguiendo los parámetros normativos del código general del proceso y el decreto ley 806 del 2020
De antemano muchas gracias

Enviado desde mi iPhone

 Responder  Reenviar

De lo anterior se infiere que, previo a la orden de librar mandamiento de pago, la ejecutada ya conocía del proceso, pues en esa instancia procesal aún no se había notificado electrónicamente, actuación procesal surtida el 12 de enero de 2021, según la constancia expedida por el sistema DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., por lo que al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución en fecha 1° de agosto de 2021, la ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, y por el contrario, intentó con una maniobra dilatoria y engañosa, inducir al despacho a errar en su actuar, alegando nulidad por indebida notificación.

Nótese en la imagen adjunta, que la petición proveniente del correo samiraeljach.25@hotmail.com, es respaldada por el número de cédula de la ejecutada, comprobando así que la mencionada dirección electrónica si es de su propiedad, y que desde el día 14 de octubre de 2021, conoció del proceso, de tal forma que a fecha 12 de enero de 2021, cuando fue notificada en debida forma por la entidad ejecutante, no propuso

excepciones, ni tampoco recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, afirmando una actitud pasiva y desdeñosa para el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado no repondrá la providencia adiada 2 de agosto de 2022, en la que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Respecto del recurso de apelación, el mismo se concederá conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para su conocimiento.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

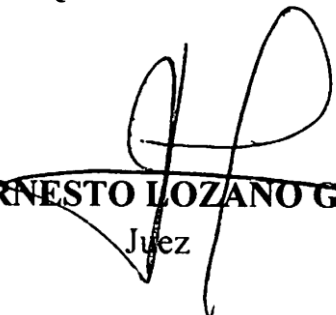
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por la ejecutada, señora **SAMIRA ELJACH HERRERA** en contra del proveído de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER, en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria al de reposición por la señora **SAMIRA ELJACH HERRERA** a través de apoderado judicial, en aras de que el mismo sea desatado por el superior Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba.

TERCERO: Para efectos de los anterior, **POR SECRETARÍA**, envíese al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, el link del expediente digital a través del correo electrónico del despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 323 numeral I del Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 relacionado con el uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493940f10450c95434e220055f785b1b60306f98da94eff473b8b3a1ac3aa0ee**

Documento generado en 10/10/2022 08:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>